



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 111-2024-GM/MPA

Ascope, 07 de mayo de 2024

VISTOS: el Expediente Administrativo N° 4670-2023, de fecha 07 de setiembre del 2023; la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 19 de setiembre del 2023; el Expediente Administrativo N° 5510-2023, de fecha 20 de octubre del 2023; el Informe N° 356-2023-MPA/GPTUTSV, de fecha 06 de noviembre del 2023; el Informe N° 168-2024-MPA/GPTUTSV/JLLB, de fecha 11 de abril del 2024; el Expediente Administrativo N° 0971-2024, de fecha 22 de febrero del 2024; el Proveído N° 1437-2024, emitido por el Gerente Municipal, de fecha 11 de abril del 2024; el Informe Técnico Legal N° 0195-2024-DKBH-OGAJ-MPA, de fecha 06 de mayo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA; y,

CONSIDERANDOS. –

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autónoma política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, que los - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el Artículo 147° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establece que son plazos improrrogables para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, los fijados por norma expresa, concordante con su artículo 151° que señala que el plazo vence el último momento del día hábil fijado, siendo que la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

Que, el artículo 218° concordante con el artículo 220° de del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establecen como recurso administrativo al Recurso de apelación, el mismo que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 225° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establece que el silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35, esto es que: el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, la citada norma establece que se aplicara el silencio administrativo positivo solo en aquellos recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. Todo ello concordante con el artículo 199.6° que señala que en los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo;

Que, el artículo 199.4° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27181, establece dentro de las competencias materia de transporte y tránsito terrestre de las Municipalidades Provinciales, la de fiscalización correspondiéndole supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, concordante con el artículo 5° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Reglamento Nacional De Tránsito. Además el artículo 288° de la citada norma establece que se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre; para lo cual, establece una serie de procedimientos para detención de infracciones e imposición de las mismas, así como el trámite del procedimiento sancionador, que en el caso de no existir reconocimiento voluntario de la infracción, deberá presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, tal y como lo establece el artículo 336° del citado Reglamento;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 4670-2023, de fecha 07 de setiembre del 2023, el sr. Miguel Angel Alcántara Angulo, presenta descargos contras las papeletas de infracción al tránsito N° 205200 y 205201 T-MPA, alegando que el efectivo policial que lo intervino puso a disposición del área de transito de la comisaria PNP Casa grande, para que lo infraccione un efectivo policial que nunca participó de la intervención y no estuvo en hecho flagrante de la infracción In Situ, contraviniendo el ordenamiento jurídico, consecutivamente son Nulas de pleno derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 19 de setiembre del 2023, se Declara Improcedente por ser extemporánea el descargo de nulidad de las papeletas por el sr. Miguel Angel Alcántara Angulo, por la comisión de las infracciones con códigos M-03 y M-28, y se impone las sanciones correspondientes por las Papeletas N° 205200 y 205201;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5510-2023, de fecha 20 de octubre del 2023, el sr. Miguel Angel Alcántara Angulo presenta Recurso de Apelación contra la resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, alegando que en dicha Resolución se está consignando de manera errónea y defectuosa la Placa Única de Rodaje, cometiéndose un error insubsanable que da lugar a la nulidad del acto administrativo;

Que, mediante Informe N° 356-2023-MPA/GPTUTSV, de fecha 06 de noviembre del 2023, el Gerente de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, remite a Gerencia Municipal el Recurso Administrativo de Apelación, solicitado a través del Expediente Administrativo N° 5510-2024;

Que, mediante Informe N° 168-2024-MPA/GPTUTSV/JLLB, de fecha 11 de abril del 2024, la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y seguridad Vial, remite a la Gerencia Municipal, el Expediente Administrativo N° 0971-2024, de fecha 22 de febrero del 2024, donde el sr. Miguel Angel Alcántara Angulo solicita Aplicación del Silencio Administrativo Positivo sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA y el Oficio N° 430-2024-DP/OD LA LIB, de fecha 10 de abril del 2024, recaído en el Expediente Administrativo N° 1864-2024, emitido por el Jefe de la Oficina Defensorial de la Libertad, que solicita información sobre el recurso de apelación presentado por el sr. Miguel Angel Alcántara Angulo, haciendo de conocimiento que mediante Informe N° 356-2023-MPA, de fecha 06 de noviembre del 2023, se derivó el expediente N° 5510-2023-MPA, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, el mismo que a la fecha no se ha remitido a esta gerencia, la resolución gerencial de dicho recurso;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 0195-2024-DKBH-OGAJ-MPA, de fecha 06 de mayo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA, considera lo siguiente:

Respecto al Recurso de Apelación:

Según lo establecido en el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, el plazo que tiene el administrado para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) perentorios, contado al partir del día siguiente de la notificación, siendo que la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, fue notificada el 11 de octubre del 2023 y el Recurso de Apelación interpuesta por el Sr. Miguel Angel Alcántara Angulo fue presentado con fecha 20 de octubre del 2023, verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustenten.

Al respecto, en lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, y tal y como lo establece el punto 2.1 del artículo 336° del Reglamento Nacional De Tránsito, establece que el infractor debe presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, siendo que en el presente caso el Infractor presenta dicho a descargo el día 07 de setiembre del 2023, aun cuando ya había pasado el plazo para presentarlo ya que la imposición de las papeletas (205200 y 205201), fueron realizadas con fecha 23 de febrero del 2023, estando a lo citado en la norma, concordante con el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, siendo que obligan por igual a la administración y a los administrados, siendo correcto lo determinado por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y seguridad Vial, en declarar Improcedente por Extemporáneo dicho descargo, siendo admitida la responsabilidad de presentar a destiempo dicho descargo, en su Recurso de Apelación, por el infraccionado Miguel Angel Alcántara; por lo que corresponde confirmar lo resuelto por el órgano competente, en primera instancia, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Ahora, respecto a lo alegado por el infractor, que en dicha Resolución se está consignando de manera errónea y defectuosa la Placa Única de Rodaje consignando 948-2OP, siendo lo correcto 9482-0P, cometiéndose un error insubsanable que da lugar a la nulidad del acto administrativo; al respecto debemos señalar que la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, ha cumplido estrictamente con la normativa, ya que no contiene defecto en los requisitos de valides, pues ha sido debidamente motivada, no incurriendo en causal alguna que implique su nulidad establecida en el artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo esta observación, un error material subsanable que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, por ende amerita la rectificación correspondiente.

Por lo tanto, corresponde declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Miguel Angel Alcántara Angulo, contra la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 19 de setiembre del 2023, consecuentemente firme en todos sus extremos. Asimismo, rectifíquese el error material de la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, en todo lo contenido donde se advierta el error del número de la Placa Única de Rodaje, que dice: 948-2OP, siendo lo correcto 9482-0P.

Respecto al Silencio Administrativo Positivo:

Mediante Expediente Administrativo N° 0971-2024, de fecha 22 de febrero del 2024, el sr. Miguel Angel Alcántara Angulo presenta un formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, presentado el 20 de octubre del 2023; al respecto, debe precisar lo siguiente: "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conducen a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta... Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal: la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable... En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente... concordante con lo establecido en el artículo 225° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, se establece que el silencio administrativo en materia de recursos se registrará por lo dispuesto por el artículo 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35, esto es contrario sensu que el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, y su artículo 199.6° que señala que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos (en este caso, el Recurso de Apelación presentado por el infraccionado) destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, el mismo que a la vez establece que la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, corresponde declarar Improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo incoado por el infraccionado Miguel Angel Alcántara Angulo sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 20 de octubre del 2023, consecuentemente ratificar los efectos de la sanción contenida en dicha resolución.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPA/A:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Miguel Angel Alcántara Angulo, contra la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 19 de setiembre del 2023, consecuentemente declarar firme en todos sus extremos, en mérito de las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- RECTIFICAR el error material en todo lo contenido en la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, donde se advierta el error del número de la Placa Única de Rodaje, en el siguiente sentido: Dice: 948-2OP, Debiendo decir: 9482-0P.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo incoado por el infraccionado Miguel Angel Alcántara Angulo sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 274-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 20 de octubre del 2023, consecuentemente ratificar los efectos de la sanción contenida en dicha resolución.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente Resolución al interesado, conforme a Ley, mediante el número de celular consignado en sus escritos.

ARTICULO SEXTO.- REMÍTASE el presente expediente a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, para los fines consiguientes.

ARTICULO SEPTIMO.- PONER en conocimiento la presente Resolución a la Defensoría del Pueblo, en consideración a lo solicitado mediante Oficio N° 430-2024-DP/OD LA LIB.

ARTICULO OCTAVO.- DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Ascope

CFC. JULIO CESAR SANCHEZ GARCIA
GERENTE MUNICIPAL

